

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 0066-2020/SBN-DGPE**

San Isidro, 15 de septiembre de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 109-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 25 de agosto de 2020 (S.I. N° 12956-2020) por la empresa Minera MAPSA S.A (en adelante, "la Recurrente"), representada por su gerente general, César Armando Vergara Reátegui contra la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020, en donde se declaró improcedente la constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal respecto al área de 17 035 468,53 m<sup>2</sup> (1 703,5469 ha), inscrita en la partida N° 11025008 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, registrada con CUS N° 59492, ubicada en el distrito Culebras, provincia Huarney, departamento Ancash (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

6. Que, a través del Oficio N° 0056-2020-MINEM/DGM (folio 1) presentado el 14 de enero de 2020 (S.I. N° 00971-2020), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió la Resolución N° 020-2020-MINEM-DGM/V sustentada en el Informe N° 005-2020-MINEM-DGM-DGES/SV elaborado por la Dirección General de Minería, en donde se califica como proyecto de inversión el Proyecto de Exploración Minera "PHOENIX 5/6" sobre terrenos eriazos.

7. Que, mediante Informe Preliminar N° 00077-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2020 (folio 360), "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

#### **"VII. CONCLUSIONES:**

- a) De acuerdo con la base gráfica referencial de comunidades campesinas que obran en esta Superintendencia el predio materia de solicitud de servidumbre no se superpondría con las mismas.
- b) Revisadas las bases gráficas de esta Superintendencia y el geoportal web SUNARP [http://jmap.sbn.gob.pe/MAPA\\_SBN/login.jsp](http://jmap.sbn.gob.pe/MAPA_SBN/login.jsp), de esta Superintendencia el predio materia de solicitud se superpone parcialmente a las propiedades de terceros inscritas en la P.E N° 02100185 y en la P.E N° 07023483 de la Oficina Registral de Casma, en un área de 412 224,04 m<sup>2</sup> y 864,35 m<sup>2</sup> respectivamente.
- c) El área solicitada es de 17 035 468,53 m<sup>2</sup> (1 703,5469 ha) se superpone totalmente a la propiedad del estado registrado en el CUS 59492, el cual tiene inscripción registral en el datum PSAD 56 en la P.E 11025008, de acuerdo a

lo verificado en el registro SINABIP.

d) (...).

i) Revisado el portal web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN>, de líneas de transmisión de alta tensión el predio materia de solicitud se superpone sobre dichas líneas.

j) Revisado el portal web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería <https://osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/PublicoSEIN/>, de líneas de transmisión de alta tensión del predio materia de solicitud se superpone a la línea de transmisión eléctrica LT CHIMBOTE 1-PARAMONGA NUEVA.

(...).

**8.** Que, con Oficio N° 920-2020/SBNDGPE-SDAPE recibido por “la Recurrente” el 13 de febrero de 2020 (folio 363), “la SDAPE” comunicó la superposición parcial con predios de terceros y que continuaría con la evaluación de los documentos.

**9.** Que, con Oficio N° 921-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 14 de febrero de 2020 por la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (folio 364), “la SDAPE” solicitó información sobre si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico. Fue atendido con Oficio N° 00570-2020-DSFL-MC del 30 de junio de 2020 (folio 396).

**10.** Que, con Oficio N° 922-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 13 de febrero de 2020 por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (folio 365); “la SDAPE” solicitó información acerca si la concesión eléctrica se encuentra vigente; si existe compatibilidad con el proyecto de “la Recurrente” y si existen otras concesiones eléctricas en la zona. Fue atendido con Oficio N° 0600-2020-MINEM/DGM recibido el 5 de marzo de 2020 (S.I. N° 06056-2020), en donde se remitieron documentos (folio 382).

**11.** Que, con Oficio N° 924-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 13 de febrero de 2020 por la Autoridad Nacional del Agua-ANA (folio 366); “la SDAPE” solicitó información acerca de la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico. Fue atendido con Oficio N° 366-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 11 de marzo de 2020 (S.I. N° 06752-2020), en donde indicó que el área solicitada contiene bienes de dominio público hidráulico estratégico (folio 389), sustentado en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390).

**12.** Que, con Oficio N° 923-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 12 de febrero de 2020 por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR (folio 367), “la SDAPE” solicitó información sobre si “el predio” recae en sistemas ecológicos frágiles entre otros. Fue atendido con Oficio N° 191-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS recibido el 2 de marzo de 2020 (S.I. N° 05663-2020), en donde se indicó que no existe superposición con dichos sistemas (folio 379).

**13.** Que, con Oficio N° 925-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 13 de febrero de 2020 por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash (folio

368); “la SDAPE” solicitó información acerca si en el área afectaría algún proyecto agrario; si existe proyecto de titulación de tierras y si existe superposición respecto alguna comunidad campesina inscrita o reconocida.

14. Que, con Oficio N° 926-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 19 de febrero de 2020 por la Gerencia de Gestión Urbana y Rural de la Municipalidad Provincial de Huarmey (folio 369), “la SDAPE” solicitó información acerca si el área solicitada se encuentra en zona urbana y expansión urbana o sobre red vial de su competencia. Fue atendido con Oficio N° 057-2020-MPH-A recibido el 25 de febrero de 2020 (S.I. N° 05069-2020), la Municipalidad Provincial de Huarmey indicó que el área solicitada no se encuentra sobre zona urbana, pero sí sobre predios rurales; superposiciones con vías rurales no identificadas; predios agrícolas y cauce del río Culebras (folio 371), de acuerdo al Informe N° 0118-2020-MPH/GGT del 24 de febrero de 2020 (folio 372); Informe N° 0308-2020-MPH-GGT-SGFPHU de la misma fecha (folio 373) e Informe N° 032-2020-MHP-FMRR del 19 de febrero de 2020 (folio 374).

15. Que, con Memorándum N° 00230-2020/SBN-PP, recibido el 19 de febrero de 2020 (folio 370); la Procuraduría Pública de la SBN informó que en “el predio” no existen procesos judiciales en trámite.

16. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0596-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 14 de julio de 2020 (folios 397 y 398); “la SDAPE” concluyó que debía declararse improcedente la solicitud de “la Recurrente”, entre otros aspectos por lo siguiente:

“(…).

**De la exclusión señalada en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.**

Por otro lado, en atención a la consulta efectuada a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio descrito en el considerando décimo segundo de la presente resolución, dicha entidad mediante Oficio n.º 366-2020/ANA-GG-DCERCH presentada con Solicitud de ingreso n.º 06752-2020 del 11 de marzo de 2020 (fojas 390-396), remitió el Informe Técnico n.º 043-2020-ANA-DCERCH-AERCH sobre el cual se informó que “El área de terreno objeto de otorgamiento de una servidumbre, se encuentra ubicada sobre una red hídrica de pequeñas quebradas secas sin nombre oficial, con muy bajas probabilidades de activación de flujos de agua a excepción de la quebrada principal. Además, se superpone el cauce y faja marginal del río Culebras, que se constituye como un río principal y transporta flujo de agua durante todos los meses del año. Por las razones expuestas, el área objeto de otorgamiento de servidumbre, contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos siendo éstos el río Culebras y la quebrada principal.

(…)

Considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre contiene bienes de dominio público hidráulico estratégico, deviene en una limitante absoluta para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, motivo por el cual debe declararse improcedente la solicitud de constitución de servidumbre presentada por “la administrada”. Por lo que en aplicación del artículo 6° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, se le notificará a “la administrada” juntamente con la resolución que declare la improcedencia de su solicitud de constitución de servidumbre, la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua para que tome conocimiento del mismo.

Aunado a ello, cabe señalar que de forma posterior a la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura en atención a la consulta realizada, nos ha remitido respuesta mediante oficio n.° 000570-2020-DSFL/MC del 30 de junio de 2020 (S.I. N° 09225-2020) a través del cual nos manifestó que: “(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que se encuentra superpuesto con la red vial Inca (Subtramo Manchan Puerto Huarmey) (Resaltado agregado).

Generalmente, ante este tipo de respuestas que genera ambigüedad y que podría encontrarse dentro del ámbito de exclusión para continuar con la calificación de la solicitud, solicitamos a la entidad correspondiente que nos indique con precisión y de manera textual si existen o no monumentos arqueológicos dentro del área solicitada en servidumbre, independientemente de la clasificación que su legislación establezca o de las autoridades del caso concreto, cuyo conocimiento resulta ajeno a esta Superintendencia por la especialidad de la materia a fin de determinar si amerita o no continuar con el procedimiento, per se en el caso concreto, con la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua se puede determinar que deviene en limitante absoluta para continuar con la calificación de la presente solicitud. Por lo que no tendría sentido esperar la respuesta de la remisión del título archivado por parte de la SUNARP.

Asimismo, se deja constancia que la Municipalidad Provincial de Huarmey se encuentra pendiente de remitir la aclaración respecto a la superposición con el derecho de vías rurales, toda vez que recepcionó el oficio el 09 de marzo de 2020, no obstante con la respuesta categórica de la Autoridad Nacional del Agua se puede advertir que la presente solicitud de constitución de servidumbre se encuentra dentro del ámbito de exclusión, por lo que deviene en ineficaz continuar con el análisis de la presente solicitud.

(...)”.

**17.** Que, en virtud de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 (folio 401), resolvió declarar improcedente la solicitud de “la Recurrente”

indicando entre otros aspectos lo siguiente:

“(…).

**De la exclusión señalada en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.**

13. Que, por otro lado, en atención a la consulta efectuada a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio descrito en el considerando décimo segundo de la presente resolución, dicha entidad mediante Oficio n.° 366-2020/ANA-GG-DCERCH presentada con Solicitud de ingreso n.° 06752-2020 del 11 de marzo de 2020 (fojas 390-396), remitió el Informe Técnico n.° 043-2020-ANA-DCERCH-AERCH sobre el cual se informó que “El área de terreno objeto de otorgamiento de una servidumbre, se encuentra ubicada sobre una red hídrica de pequeñas quebradas secas sin nombre oficial, con muy bajas probabilidades de activación de flujos de agua a excepción de la quebrada principal. Además, se superpone el cauce y faja marginal del río Culebras, que se constituye como un río principal y transporta flujo de agua durante todos los meses del año. Por las razones expuestas, el área objeto de otorgamiento de servidumbre, contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos siendo éstos el río Culebras y la quebrada principal.

(…)

16. Que, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre contiene bienes de dominio público hidráulico estratégico, deviene en una limitante absoluta para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, motivo por el cual debe declararse improcedente la solicitud de constitución de servidumbre presentada por “la administrada”. Por lo que en aplicación del artículo 6° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, se le notificará a “la administrada” juntamente con la resolución que declare la improcedencia de su solicitud de constitución de servidumbre, la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua para que tome conocimiento del mismo.

17. Que, aunado a ello, cabe señalar que de forma posterior a la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico

del Ministerio de Cultura en atención a la consulta realizada, nos ha remitido respuesta mediante oficio n.º 000570-2020-DSFL/MC del 30 de junio de 2020 (S.I. N° 09225-2020) a través del cual nos manifestó que: “(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que se encuentra superpuesto con la red vial Inca (Subtramo Manchan Puerto Huarney) (Resaltado agregado).

18. Que, generalmente, ante este tipo de respuestas que genera ambigüedad y que podría encontrarse dentro del ámbito de exclusión para continuar con la calificación de la solicitud, solicitamos a la entidad correspondiente que nos indique con precisión y de manera textual si existen o no monumentos arqueológicos dentro del área solicitada en servidumbre, independientemente de la clasificación que su legislación establezca o de las autoridades del caso concreto, cuyo conocimiento resulta ajeno a esta Superintendencia por la especialidad de la materia a fin de determinar si amerita o no continuar con el procedimiento, pero en el caso concreto, con la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua se puede determinar que deviene en limitante absoluta para continuar con la calificación de la presente solicitud. Por lo que no tendría sentido esperar la respuesta de la remisión del título archivado por parte de la SUNARP.

19. Que, se deja constancia que la Municipalidad Provincial de Huarney se encuentra pendiente de remitir la aclaración respecto a la superposición con el derecho de vías rurales, toda vez que recepcionó el oficio el 09 de marzo de 2020, no obstante con la respuesta categórica de la Autoridad Nacional del Agua se puede advertir que la presente solicitud de constitución de servidumbre se encuentra dentro del ámbito de exclusión, por lo que deviene en ineficaz continuar con el análisis de la presente solicitud.

(...)”.

**18.** Que, mediante Memorándum N° 01667-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2020 (folio 404), “la SDAPE” solicitó la notificación de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”).

**19.** Que, a través de la Notificación N° 01099-2020 SBN-GG-UTD del 27 de julio de 2020 (folio 407), recibida el 4 de agosto de 2020, “la UTD” notificó la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE al Ministerio de Energía y Minas.

**20.** Que, mediante escrito del 25 de agosto de 2020 (S.I. N° 12956-2020), “la Recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE, indicando entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Que, la SBN habría vulnerado el principio de predictibilidad porque si bien, la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE señala que existe una superposición sobre determinadas áreas; es la misma SBN quien habría generado e inducido a error a “la Recurrente”, porque la primera inscripción de dominio se realizó sobre terrenos eriazos, lo cual implica que no existan predios dentro de ellos, siendo terrenos vacíos y eriazos. En todo caso, debería constar en la partida y la SBN debería rectificarla.
- b) Que, “la Recurrente” considera que la SBN no hizo debida concordancia entre su pedido de servidumbre y el área de su concesión, conforme consta en sus artículos segundo y tercero de su título de concesión; en donde se indica que “la Recurrente” está impedida de afectar terrenos de terceros y zonas arqueológicas, entre otras áreas protegidas.
- c) Que, “la Recurrente” considera que debió declararse inadmisibles para la subsanación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1, artículo 9° de la Ley N° 30327; sin embargo se vulneró los principios de legalidad, de informalismo; y debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 37° de la Ley General de Minería.

**21.** Que, mediante Memorándum N° 02051-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto de 2020, “la SDAPE” elevó los actuados administrativos y el recurso de apelación presentada por “la Recurrente” a “la DGPE”.

**22.** Que, con Memorándum N° 1042-2020/SBN-DGPE del 4 de septiembre de 2020, “la DGPE” solicitó información a “la UTD” respecto a la notificación de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Se reiteró con Memorándum N° 1109-2020/SBN-DGPE del 11 de septiembre de 2020. Sin embargo, no se evidencia respuesta.

**23.** Que, mediante Memorándum N° 1045-2020/SBN-DGPE, se solicitó información a “la SDAPE” para que confirmara la información técnica utilizada en su evaluación, que fue atendido con Memorándum N° 2198-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre de 2020.

### **Recurso de apelación**

**24.** Que, no ha sido posible establecer la fecha exacta de la notificación de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020, debido a la falta de respuesta de “la UTD” al Memorándum N° 1042-2020/SBN-DGPE del 4 de septiembre de 2020.

**25.** Que, además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del

recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

**26.** Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

**27.** Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que la SBN habría vulnerado el principio de predictibilidad porque si bien, la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE señala que existe una superposición sobre determinadas áreas; es la misma SBN quien habría generado e inducido a error a “la Recurrente”, porque la primera inscripción de dominio se realizó sobre terrenos eriazos, lo cual implica que no existan predios dentro de ellos, siendo terrenos vacíos y eriazos. En todo caso, debería constar en la partida y la SBN debería rectificarla.

**28.** Que, de lo expuesto, debe considerarse que en el Informe Preliminar N° 00077-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2020 (folio 360), “la SDAPE” evaluó el Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de octubre de 2019 emitido por la Oficina Registral Huaraz de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, en donde advirtió las superposiciones en forma total de la partida electrónica N° 11025008 que contiene a predio del Estado (CUS N° 59492) y parcial con las partidas electrónicas Nros 07023575, 02100185 y 07023483. Asimismo, utilizó el Visor de Mapas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP (en adelante, “la SUNARP”). Esta información fue reiterada en el Informe Técnico Legal N° 0596-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 14 de julio de 2020 (folios 397 y 398); los cuales sirvieron de sustento a la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 (folio 401).

**29.** Que, en ese sentido, el hecho que exista superposición total de parte de “el predio” con el terreno inscrito en la partida electrónica N° 11025008 y superposición parcial con los predios inscritos en las otras partidas señaladas, no implica error en “la SDAPE” y por ello, la solicitud presentada por “la Recurrente” con fecha 14 de septiembre de 2012 (S.I. N° 14945-2012), destinada a promover la primera inscripción de dominio sobre los terrenos estatales en donde se encuentran sus concesiones con la finalidad de adquirirlos con posterioridad y que fuera atendida mediante Oficio N° 337-2013/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la Recurrente” el 27 de marzo de 2013 de acuerdo a la información consultada en el Sistema Integrado Documentario-SID de la SBN; sólo implica un petitorio para promover un procedimiento, ya que debe precisarse que el procedimiento de primera inscripción de dominio es un procedimiento administrativo de oficio, sujeto a sus normas procedimentales propias.

**30.** Que, cabe indicar que la obtención de derechos u autorizaciones sobre “el predio” de otras entidades públicas, no obliga a “la SDAPE” para que realice la entrega provisional u otorgamiento del derecho de servidumbre sobre “el predio”, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2, artículo 10° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de

la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “el Reglamento”)<sup>1</sup>.

**31.** Que, además, es importante anotar si la observación de la Autoridad Nacional del Agua es de carácter subsanable o insubsanable de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento”<sup>2</sup>, lo cual determinaría su traslado a “la Recurrente” para la subsanación correspondiente. De lo indicado por dicha norma, se advierte que alude a supuestos de improcedencia, cuando los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento” y que en este caso, “el predio” se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia, porque fue identificado superpuesto con bien de dominio público hidráulico estratégico como puede observarse en el literal h), numeral 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390). En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

**32.** Segundo argumento: “La Recurrente” indicó en resumen, que la SBN no hizo debida concordancia entre su pedido de servidumbre y el área de su concesión, conforme consta en sus artículos segundo y tercero de su título de concesión; en donde se indica que “la Recurrente” está impedida de afectar terrenos de terceros y zonas arqueológicas, entre otras áreas protegidas.

**33.** Que, respecto a este argumento, “la SDAPE” señala mediante Memorándum N° 2198-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre de 2020, que se ratifica en la evaluación realizada, en los siguientes términos:

“(…).

1) El Informe Preliminar N° 00077-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2020 señala en el punto V. que el predio solicitado en servidumbre se superpone entre otras con la Concesión Minera PHOENIX 5; por lo tanto si se ha evaluado la existencia de dicha concesión minera.

---

<sup>1</sup> “Artículo 10°. Entrega provisional del predio

(…)

10.2 La entrega provisional del terreno se efectúa mediante un Acta de Entrega - Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión o de su representante legal, en el caso que se trate de una persona jurídica. La entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, por tanto, no es susceptible de inscripción en la partida registral del terreno.

(…)”.

<sup>2</sup> Artículo 9°.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno.

“(…)”.

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

2) El procedimiento de saneamiento físico legal es un procedimiento de oficio, asimismo se precisa que la duplicidad registral que pudiera existir sobre un bien estatal no afecta su libre disponibilidad de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Ley 29151.

Por otro lado, en la resolución materia de impugnación, la improcedencia se ha dado en razón a que el predio solicitado se encuentra inmerso en uno de los supuestos de exclusión de otorgamiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley n°. 30327.

3) Nos reafirmamos en la información contenida en el Informe Preliminar N° 00077 2020/SBN-DGPESDAPE del 20 de enero de 2020.

(...)"

**34.** Que, "la SDAPE" ha confirmado que efectuó la debida evaluación de la documentación técnica presentada por "la Recurrente" y la contrastó con la información gráfica a sus disposición, conforme se advierte en el Informe Preliminar N° 00077 2020/SBN-DGPESDAPE, por lo cual, no se evidencia la indebida concordancia que alude "la Recurrente". En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

**35.** Tercer argumento: "La Recurrente" en resumen, indica que debió declararse inadmisibles para la subsanación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1, artículo 9° de la Ley N° 30327; sin embargo se vulneró los principios de legalidad, de informalismo; y debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 37° de la Ley General de Minería.

**36.** Que, sobre este argumento debe tenerse en consideración que "el predio" se encuentra dentro de un ámbito en que existe bienes de dominio público hidráulico estratégicos, según la respuesta recibida con Oficio N° 366-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 11 de marzo de 2020 (S.I. N° 06752-2020), a folio 389 y sustentada en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390), de acuerdo a lo siguiente:

"(...).

2.17 El área de terrenos objeto de otorgamiento de una servidumbre, se encuentra ubicada sobre una red hídrica de pequeñas quebradas secas sin nombre oficial, con muy bajas probabilidades de activación de flujos de agua, a excepción de la quebrada principal. Además, se superpone al cauce y a la faja marginal del río Culebras, que se constituye como un río principal y transporta flujo de agua durante todos los meses del año.

2.18 Por las razones expuestas, el área objeto de otorgamiento de servidumbre, contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos, siendo éstos el río Culebras y la quebrada principal (denominada así en el presente Informe)

(...)

37. Que, de la cita al Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390), se advierte que “el predio” encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 4.1 y literal h), numeral 4, artículo 4° de “el Reglamento”<sup>3</sup> y en consecuencia en lo previsto

---

<sup>3</sup> **Artículo 4°.- Ámbito de aplicación**

4.1 En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público.

Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo.

En el caso de los terrenos eriazos que recaen sobre áreas identificadas como zonas de amortiguamiento de las áreas naturales. (...).

4.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:

- a) Las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.
- b) Las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios.
- c) Reservas Indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 3 del Reglamento de la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

**d) DEROGADO (\*)**

**(\*) Derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA**

- e) Áreas Naturales Protegidas.
- f) Monumentos arqueológicos.
- g) Los terrenos ubicados en área de playa.
- h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.
- i) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.
- j) Los terrenos ubicados en la zona de la selva, con excepción de los terrenos que comprenden proyectos de inversión en

generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Los proyectos que comprenden áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos sectores. (\*)

**(\*) Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2019-VIVIENDA**

por el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento”<sup>4</sup>, lo cual obligó a “la SDAPE” a declarar la improcedencia del pedido de otorgamiento de servidumbre formulado por “la Recurrente” respecto a “el predio”. Cabe mencionar que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no hace mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo cual no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos a “el predio” que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por “la Recurrente”.

**38.** Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 (folio 401), mediante escrito del 25 de agosto de 2020 (S.I. N° 12956-2020) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario o presentar nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones;; la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y modificatorias; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera MAPSA S.A (en adelante, “la Recurrente”), representada por su gerente general, César Armando Vergara Reátegui, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Minera MAPSA S.A (en adelante, “la Recurrente”), representada por su gerente general, César Armando Vergara Reátegui.

---

<sup>4</sup> Artículo 9°.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno.

“(…)”.

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

**Regístrese y comuníquese,**

**Visado por:**

**Especialista en Bienes Estatales III**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00022-2020/SBN-DGPE-MAPU**

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 02051-2020/SBN-DGPE-SDAPE  
b) PROVEIDO N° 01335-2020/DGPE  
c) MEMORANDUM N° 02198-2020/SBN-DGPE-SDAPE  
d) PROVEIDO N° 01493-2020/DGPE  
e) EXPEDIENTE N° 109-2020/SBNSDAPE  
f) S.I. N° 12956-2020

FECHA : 15 de septiembre del 2020

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado el 25 de agosto de 2020 (S.I. N° 12956-2020) por la empresa Minera MAPSA S.A (en adelante, "la Recurrente"), representada por su gerente general, César Armando Vergara Reátegui contra la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020, en donde se declaró improcedente la constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal respecto al área de 17 035 468,53 m<sup>2</sup> (1 703,5469 ha), inscrita en la partida N° 11025008 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, registrada con CUS N° 59492, ubicada en el distrito Culebras, provincia Huarney, departamento Ancash (en adelante, "el predio").

Al respecto, en el expediente N° 109-2020/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, a través del Oficio N° 0056-2020-MINEM/DGM (folio 1) presentado el 14 de enero de 2020 (S.I. N° 00971-2020), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió la Resolución N° 020-2020-MINEM-DGM/V sustentada en el Informe N° 005-2020-MINEM-DGM-DGES/SV elaborado por la Dirección General de Minería, en donde se califica como proyecto de inversión el Proyecto de Exploración Minera "PHOENIX 5/6" sobre terrenos eriazos.

1.2 Que, mediante Informe Preliminar N° 00077-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2020 (folio 360), "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

## “VII. CONCLUSIONES:

a) De acuerdo con la base gráfica referencial de comunidades campesinas que obran en esta Superintendencia el predio materia de solicitud de servidumbre no se superpondría con las mismas.

b) Revisadas las bases gráficas de esta Superintendencia y el geoportal web SUNARP [http://jmap.sbn.gob.pe/MAPA\\_SBN/login.jsp](http://jmap.sbn.gob.pe/MAPA_SBN/login.jsp), de esta Superintendencia el predio materia de solicitud se superpone parcialmente a las propiedades de terceros inscritas en la P.E N° 02100185 y en la P.E N° 07023483 de la Oficina Registral de Casma, en un área de 412 224,04 m<sup>2</sup> y 864,35 m<sup>2</sup> respectivamente.

c) El área solicitada es de 17 035 468,53 m<sup>2</sup> (1 703,5469 ha) se superpone totalmente a la propiedad del estado registrado en el CUS 59492, el cual tiene inscripción registral en el datum PSAD 56 en la P.E 11025008, de acuerdo a lo verificado en el registro SINABIP.

d) (...).

i) Revisado el portal web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/>, de líneas de transmisión de alta tensión el predio materia de solicitud se superpone sobre dichas líneas.

j) Revisado el portal web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería <https://osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/PublicoSEIN/>, de líneas de transmisión de alta tensión del predio materia de solicitud se superpone a la línea de transmisión eléctrica LT CHIMBOTE 1-PARAMONGA NUEVA.

(...).

1.3 Que, con Oficio N° 920-2020/SBNDGPE-SDAPE recibido por “la Recurrente” el 13 de febrero de 2020 (folio 363), “la SDAPE” comunicó la superposición parcial con predios de terceros y que continuaría con la evaluación de los documentos.

1.4 Que, con Oficio N° 921-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 14 de febrero de 2020 por la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (folio 364), “la SDAPE” solicitó información sobre si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico. Fue atendido con Oficio N° 00570-2020-DSFL-MC del 30 de junio de 2020 (folio 396).

1.5 Que, con Oficio N° 922-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 13 de febrero de 2020 por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (folio 365); “la SDAPE” solicitó información acerca si la concesión eléctrica se encuentra vigente; si existe compatibilidad con el proyecto de “la Recurrente” y si existen otras concesiones eléctricas en la zona. Fue atendido con Oficio N° 0600-2020-MINEM/DGM recibido el 5 de marzo de 2020 (S.I. N° 06056-2020), en donde se remitieron documentos (folio 382).

1.6 Que, con Oficio N° 924-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 13 de febrero de 2020 por la Autoridad Nacional del Agua-ANA (folio 366); “la SDAPE” solicitó información acerca de la existencia o

no de bienes de dominio público hidráulico. Fue atendido con Oficio N° 366-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 11 de marzo de 2020 (S.I. N° 06752-2020), en donde indicó que el área solicitada contiene bienes de dominio público hidráulico estratégico (folio 389), sustentado en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390).

1.7 Que, con Oficio N° 923-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 12 de febrero de 2020 por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR (folio 367), "la SDAPE" solicitó información sobre si "el predio" recae en sistemas ecológicos frágiles entre otros. Fue atendido con Oficio N° 191-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS recibido el 2 de marzo de 2020 (S.I. N° 05663-2020), en donde se indicó que no existe superposición con dichos sistemas (folio 379).

1.8 Que, con Oficio N° 925-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 13 de febrero de 2020 por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash (folio 368); "la SDAPE" solicitó información acerca si en el área afectaría algún proyecto agrario; si existe proyecto de titulación de tierras y si existe superposición respecto alguna comunidad campesina inscrita o reconocida.

1.9 Que, con Oficio N° 926-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 19 de febrero de 2020 por la Gerencia de Gestión Urbana y Rural de la Municipalidad Provincial de Huarmey (folio 369), "la SDAPE" solicitó información acerca si el área solicitada se encuentra en zona urbana y expansión urbana o sobre red vial de su competencia. Fue atendido con Oficio N° 057-2020-MPH-A recibido el 25 de febrero de 2020 (S.I. N° 05069-2020), la Municipalidad Provincial de Huarmey indicó que el área solicitada no se encuentra sobre zona urbana, pero sí sobre predios rurales; superposiciones con vías rurales no identificadas; predios agrícolas y cauce del río Culebras (folio 371), de acuerdo al Informe N° 0118-2020-MPH/GGT del 24 de febrero de 2020 (folio 372); Informe N° 0308-2020-MPH-GGT-SGFPHU de la misma fecha (folio 373) e Informe N° 032-2020-MHP-FMRR del 19 de febrero de 2020 (folio 374).

1.10 Que, con Memorandum N° 00230-2020/SBN-PP, recibido el 19 de febrero de 2020 (folio 370); la Procuraduría Pública de la SBN informó que en "el predio" no existen procesos judiciales en trámite.

1.11 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0596-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 14 de julio de 2020 (folios 397 y 398); "la SDAPE" concluyó que debía declararse improcedente la solicitud de "la Recurrente", entre otros aspectos por lo siguiente:

"(...).

De la exclusión señalada en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° "Reglamento de la Ley de Servidumbre".

Por otro lado, en atención a la consulta efectuada a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio descrito en el considerando décimo segundo de la presente resolución, dicha entidad mediante Oficio n.º 366-2020/ANA-GG-DCERCH presentada con Solicitud de ingreso n.º 06752-2020 del 11 de marzo de 2020 (fojas 390-396), remitió el Informe Técnico n.º 043-2020-ANA-DCERCH-AERCH sobre el cual

se informó que “El área de terreno objeto de otorgamiento de una servidumbre, se encuentra ubicada sobre una red hídrica de pequeñas quebradas secas sin nombre oficial, con muy bajas probabilidades de activación de flujos de agua a excepción de la quebrada principal. Además, se superpone el cauce y faja marginal del río Culebras, que se constituye como un río principal y transporta flujo de agua durante todos los meses del año. Por las razones expuestas, el área objeto de otorgamiento de servidumbre, contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos siendo éstos el río Culebras y la quebrada principal.

(...)

Considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre contiene bienes de dominio público hidráulico estratégico, deviene en una limitante absoluta para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, motivo por el cual debe declararse improcedente la solicitud de constitución de servidumbre presentada por “la administrada”. Por lo que en aplicación del artículo 6° del TULO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, se le notificará a “la administrada” juntamente con la resolución que declare la improcedencia de su solicitud de constitución de servidumbre, la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua para que tome conocimiento del mismo.

Aunado a ello, cabe señalar que de forma posterior a la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura en atención a la consulta realizada, nos ha remitido respuesta mediante oficio n.° 000570-2020-DSFL/MC del 30 de junio de 2020 (S.I. N° 09225-2020) a través del cual nos manifestó que: “(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que se encuentra superpuesto con la red vial Inca (Subtramo Manchan Puerto Huarmey) (Resaltado agregado).

Generalmente, ante este tipo de respuestas que genera ambigüedad y que podría encontrarse dentro del ámbito de exclusión para continuar con la calificación de la solicitud, solicitamos a la entidad correspondiente que nos indique con precisión y de manera textual si existen o no monumentos arqueológicos dentro del área solicitada en servidumbre, independientemente de la clasificación que su legislación establezca o de las autoridades del caso concreto, cuyo conocimiento resulta ajeno a esta Superintendencia por la especialidad de la materia a fin de determinar si amerita o no continuar con el procedimiento, per se en el caso concreto, con la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua se puede determinar que deviene en limitante absoluta para continuar con la calificación de la presente solicitud. Por lo que no tendría sentido esperar la respuesta de la remisión del título archivado por parte de la SUNARP.

Asimismo, se deja constancia que la Municipalidad Provincial de Huarmey se encuentra pendiente de remitir la aclaración respecto a la superposición con el derecho de vías rurales, toda vez que recepcionó el oficio el 09 de marzo de 2020, no obstante con la respuesta categórica de la Autoridad Nacional del Agua se puede advertir que la presente solicitud de constitución de servidumbre se encuentra dentro del ámbito de exclusión, por lo que deviene en ineficaz continuar con el análisis de la presente solicitud.

(...)

1.12 Que, en virtud de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 (folio 401), resolvió declarar improcedente la solicitud de “la Recurrente” indicando entre otros aspectos lo siguiente:

“(...).

De la exclusión señalada en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

13. Que, por otro lado, en atención a la consulta efectuada a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio descrito en el considerando décimo segundo de la presente resolución, dicha entidad mediante Oficio n.° 366-2020/ANA-GG-DCERCH presentada con Solicitud de ingreso n.° 06752-2020 del 11 de marzo de 2020 (fojas 390-396), remitió el Informe Técnico n.° 043-2020-ANA-DCERCH-AERCH sobre el cual se informó que “El área de terreno objeto de otorgamiento de una servidumbre, se encuentra ubicada sobre una red hídrica de pequeñas quebradas secas sin nombre oficial, con muy bajas probabilidades de activación de flujos de agua a excepción de la quebrada principal. Además, se superpone el cauce y faja marginal del río Culebras, que se constituye como un río principal y transporta flujo de agua durante todos los meses del año. Por las razones expuestas, el área objeto de otorgamiento de servidumbre, contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos siendo éstos el río Culebras y la quebrada principal.

(...)

16. Que, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre contiene bienes de dominio público hidráulico estratégico, deviene en una limitante absoluta para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, motivo por el cual debe declararse improcedente la solicitud de constitución de servidumbre presentada por “la administrada”. Por lo que en aplicación del artículo 6° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, se le notificará a “la administrada” juntamente con la resolución que declare la improcedencia de su solicitud de constitución de servidumbre, la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua para que tome conocimiento del mismo.

17. Que, aunado a ello, cabe señalar que de forma posterior a la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura en atención a la consulta realizada, nos ha remitido respuesta mediante oficio n.º 000570-2020-DSFL/MC del 30 de junio de 2020 (S.I. N° 09225-2020) a través del cual nos manifestó que: “(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que se encuentra superpuesto con la red vial Inca (Subtramo Manchan Puerto Huarmey) (Resaltado agregado).

18. Que, generalmente, ante este tipo de respuestas que genera ambigüedad y que podría encontrarse dentro del ámbito de exclusión para continuar con la calificación de la solicitud, solicitamos a la entidad correspondiente que nos indique con precisión y de manera textual si existen o no monumentos arqueológicos dentro del área solicitada en servidumbre, independientemente de la clasificación que su legislación establezca o de las autoridades del caso concreto, cuyo conocimiento resulta ajeno a esta Superintendencia por la especialidad de la materia a fin de determinar si amerita o no continuar con el procedimiento, pero en el caso concreto, con la respuesta de la Autoridad Nacional del Agua se puede determinar que deviene en limitante absoluta para continuar con la calificación de la presente solicitud. Por lo que no tendría sentido esperar la respuesta de la remisión del título archivado por parte de la SUNARP.

19. Que, se deja constancia que la Municipalidad Provincial de Huarmey se encuentra pendiente de remitir la aclaración respecto a la superposición con el derecho de vías rurales, toda vez que recepcionó el oficio el 09 de marzo de 2020, no obstante con la respuesta categórica de la Autoridad Nacional del Agua se puede advertir que la presente solicitud de constitución de servidumbre se encuentra dentro del ámbito de exclusión, por lo que deviene en ineficaz continuar con el análisis de la presente solicitud.

(...). ”.

1.13 Que, mediante Memorándum N° 01667-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2020 (folio 404), “la SDAPE” solicitó la notificación de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”).

1.14 Que, a través de la Notificación N° 01099-2020 SBN-GG-UTD del 27 de julio de 2020 (folio 407), recibida el 4 de agosto de 2020, “la UTD” notificó la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE al Ministerio de Energía y Minas.

1.15 Que, mediante escrito del 25 de agosto de 2020 (S.I. N° 12956-2020), “la Recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE, indicando entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Que, la SBN habría vulnerado el principio de predictibilidad porque si bien, la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE señala que existe una superposición sobre determinadas áreas; es la misma SBN quien habría generado e inducido a error a “la Recurrente”, porque la primera inscripción de dominio se realizó sobre terrenos eriazos, lo cual implica que no existan predios dentro de ellos,

siendo terrenos vacíos y eriazos. En todo caso, debería constar en la partida y la SBN debería rectificarla.

b) Que, “la Recurrente” considera que la SBN no hizo debida concordancia entre su pedido de servidumbre y el área de su concesión, conforme consta en sus artículos segundo y tercero de su título de concesión; en donde se indica que “la Recurrente” está impedida de afectar terrenos de terceros y zonas arqueológicas, entre otras áreas protegidas.

c) Que, “la Recurrente” considera que debió declararse inadmisibles para la subsanación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1, artículo 9° de la Ley N° 30327; sin embargo se vulneró los principios de legalidad, de informalismo; y debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 37° de la Ley General de Minería.

1.16 Que, mediante Memorándum N° 02051-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto de 2020, “la SDAPE” elevó los actuados administrativos y el recurso de apelación presentada por “la Recurrente” a “la DGPE”.

1.17 Que, con Memorándum N° 1042-2020/SBN-DGPE del 4 de septiembre de 2020, “la DGPE” solicitó información a “la UTD” respecto a la notificación de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Se reiteró con Memorándum N° 1109-2020/SBN-DGPE del 11 de septiembre de 2020. Sin embargo, no se evidencia respuesta.

1.18 Que, mediante Memorándum N° 1045-2020/SBN-DGPE, se solicitó información a “la SDAPE” para que confirmara la información técnica utilizada en su evaluación, que fue atendido con Memorándum N° 2198-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre de 2020.

## II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

Sobre el recurso de apelación

2.4 Que, no ha sido posible establecer la fecha exacta de la notificación de la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020, debido a la falta de respuesta de “la UTD” al Memorándum N° 1042-2020/SBN-DGPE del 4 de septiembre de 2020.

2.5 Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que la SBN habría vulnerado el principio de predictibilidad porque si bien, la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE señala que existe una superposición sobre determinadas áreas; es la misma SBN quien habría generado e inducido a error a “la Recurrente”, porque la primera inscripción de dominio se realizó sobre terrenos eriazos, lo cual implica que no existan predios dentro de ellos, siendo terrenos vacíos y eriazos. En todo caso, debería constar en la partida y la SBN debería rectificarla.

2.8 Que, de lo expuesto, debe considerarse que en el Informe Preliminar N° 00077-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2020 (folio 360), “la SDAPE” evaluó el Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de octubre de 2019 emitido por la Oficina Registral Huaraz de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, en donde advirtió las superposiciones en forma total de la partida electrónica N° 11025008 que contiene a predio del Estado (CUS N° 59492) y parcial con las partidas electrónicas Nros 07023575, 02100185 y 07023483. Asimismo, utilizó el Visor de Mapas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP (en adelante, “la SUNARP”). Esta información fue reiterada en el Informe Técnico Legal N° 0596-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 14 de julio de 2020 (folios 397 y 398); los cuales sirvieron de sustento a la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 (folio 401).

2.9 En ese sentido, el hecho que exista superposición total de parte de “el predio” con el terreno inscrito en la partida electrónica N° 11025008 y superposición parcial con los predios inscritos en las otras partidas señaladas, no implica error en “la SDAPE” y por ello, la solicitud presentada por “la Recurrente” con fecha 14 de septiembre de 2012 (S.I. N° 14945-2012), destinada a promover la primera inscripción de dominio sobre los terrenos estatales en donde se encuentran sus concesiones

con la finalidad de adquirirlos con posterioridad y que fuera atendida mediante Oficio N° 337-2013/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la Recurrente” el 27 de marzo de 2013 de acuerdo a la información consultada en el Sistema Integrado Documentario-SID de la SBN; sólo implica un petitorio para promover un procedimiento, ya que debe precisarse que el procedimiento de primera inscripción de dominio es un procedimiento administrativo de oficio, sujeto a sus normas procedimentales propias.

2.10 Que, cabe indicar que la obtención de derechos u autorizaciones sobre “el predio” de otras entidades públicas, no obliga a “la SDAPE” para que realice la entrega provisional u otorgamiento del derecho de servidumbre sobre “el predio”, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2, artículo 10° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “el Reglamento”).

2.11 Que, además, es importante anotar si la observación de la Autoridad Nacional del Agua es de carácter subsanable o insubsanable de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento”, lo cual determinaría su traslado a “la Recurrente” para la subsanación correspondiente. De lo indicado por dicha norma, se advierte que alude a supuestos de improcedencia, cuando los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento” y que en este caso, “el predio” se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia, porque fue identificado superpuesto con bien de dominio público hidráulico estratégico como puede observarse en el literal h), numeral 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390). En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

2.12 Segundo argumento: “La Recurrente” indicó en resumen, que la SBN no hizo debida concordancia entre su pedido de servidumbre y el área de su concesión, conforme consta en sus artículos segundo y tercero de su título de concesión; en donde se indica que “la Recurrente” está impedida de afectar terrenos de terceros y zonas arqueológicas, entre otras áreas protegidas.

2.13 Que, respecto a este argumento, “la SDAPE” señala mediante Memorándum N° 2198-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre de 2020, que se ratifica en la evaluación realizada, en los siguientes términos:

“(…).

1) El Informe Preliminar N° 00077-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2020 señala en el punto V. que el predio solicitado en servidumbre se superpone entre otras con la Concesión Minera PHOENIX 5; por lo tanto si se ha evaluado la existencia de dicha concesión minera.

2) El procedimiento de saneamiento físico legal es un procedimiento de oficio, asimismo se precisa que la duplicidad registral que pudiera existir sobre un bien estatal no afecta su libre disponibilidad de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Ley 29151.

Por otro lado, en la resolución materia de impugnación, la improcedencia se ha dado en razón a que el predio solicitado se encuentra inmerso en uno de los supuestos de exclusión de otorgamiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley n°. 30327.

3) Nos reafirmamos en la información contenida en el Informe Preliminar N° 00077 2020/SBN-DGPESDAPE del 20 de enero de 2020.

(...).

2.14 Que, “la SDAPE” ha confirmado que efectuó la debida evaluación de la documentación técnica presentada por “la Recurrente” y la contrastó con la información gráfica a sus disposición, conforme se advierte en el Informe Preliminar N° 00077 2020/SBN-DGPESDAPE, por lo cual, no se evidencia la indebida concordancia que alude “la Recurrente”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

2.15 Tercer argumento: “La Recurrente” en resumen, indica que debió declararse inadmisibles para la subsanación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1, artículo 9° de la Ley N° 30327; sin embargo se vulneró los principios de legalidad, de informalismo; y debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 37° de la Ley General de Minería.

2.16 Que, sobre este argumento debe tenerse en consideración que “el predio” se encuentra dentro de un ámbito en que existe bienes de dominio público hidráulico estratégicos, según la respuesta recibida con Oficio N° 366-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 11 de marzo de 2020 (S.I. N° 06752-2020), a folio 389 y sustentada en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390), de acuerdo a lo siguiente:

“(...).

2.17 El área de terrenos objeto de otorgamiento de una servidumbre, se encuentra ubicada sobre una red hídrica de pequeñas quebradas secas sin nombre oficial, con muy bajas probabilidades de activación de flujos de agua, a excepción de la quebrada principal. Además, se superpone al cauce y a la faja marginal del río Culebras, que se constituye como un río principal y transporta flujo de agua durante todos los meses del año.

2.18 Por las razones expuestas, el área objeto de otorgamiento de servidumbre, contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos, siendo éstos el río Culebras y la quebrada principal (denominada así en el presente Informe)

(...).

2.17 Que, de la cita al Informe Técnico N° 043-2020-ANA-DCERH-AERH (folio 390), se advierte que “el predio” encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 4.1 y literal h), numeral 4, artículo 4° de “el

Reglamento” y en consecuencia en lo previsto por el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” , lo cual obligó a “la SDAPE” a declarar la improcedencia del pedido de otorgamiento de servidumbre formulado por “la Recurrente” respecto a “el predio”. Cabe mencionar que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no hace mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo cual no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos a “el predio” que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por “la Recurrente”.

2.18 Por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0511-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 (folio 401), mediante escrito del 25 de agosto de 2020 (S.I. N° 12956-2020) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario o presentar nueva solicitud.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto la empresa Minera MAPSA (en adelante, “la Recurrente”), representada por su gerente general, César Armando Vergara Reátegui, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

### IV. RECOMENDACIÓN

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la empresa Minera MAPSA (en adelante, “la Recurrente”), representada por su gerente general, César Armando Vergara Reátegui

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 15/09/2020 14:58:37-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 17.1.2.1

